Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°34.272-2026, caratulados "[redacted] con Municipalidad de Talca", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que revocó la decisión de primera instancia, emanada del Cuarto Juzgado de Letras de dicha ciudad, en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación activa respecto de una de las actoras y, en su lugar, rechazó tal defensa y le concedió un monto indemnizatorio por el daño moral sufrido y, acto seguido, confirmó, en lo demás, el señalado fallo, con declaración de rebaja de las indemnizaciones otorgadas en primer grado.

Los antecedentes dicen relación con la demanda deducida por 7 actores, en contra de la Municipalidad de Talca, en razón de la falta de servicio en que incurrió el ente edilicio por la falta de mantención del arbolado ubicado en bienes nacionales de uso público, provocando que el día 27 de octubre de 2021 una rama cayera sobre don [redacted], provocando su fallecimiento.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

LXZFDCBVHTZ

Segundo: Que, antes de entrar a analizar las causales esgrimidas en el arbitrio de nulidad formal, esta Corte no puede dejar de destacar que éste se encuentra afecto a un defecto en su formalización que impide que sea acogido a tramitación.

En efecto, cabe recordar que lo relevante a comprobar, en el contexto del recurso de casación en la forma, es la concurrencia de alguna de las causales que expresamente regula el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en el marco del arbitrio de nulidad sustancial, esta Corte tiene por función determinar la concurrencia de una infracción de ley, en un determinado sentido. Así, la jurisprudencia constante de esta Magistratura ha establecido que, tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, solicitando la anulación del fallo impugnado y, consecuentemente, ya sea la determinación del estado en que quedará el proceso o la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo, en un sentido cierto y determinado.

Nada de ello forma parte del petitorio del recurso, dado que, por su intermedio, se solicita a esta Corte Suprema "que lo declare admisible, lo admita a tramitación y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, disponiendo anular la sentencia recurrida y dictar la respectiva sentencia de

LXZFDCBVHTZ

reemplazo, o lo que VSE., disponga lo que corresponda conforme al mérito de autos; sin perjuicio que conforme a los fundamentos del presente recurso y de sus prerrogativas, la EXCMA. CORTE SUPREMA ejerza de oficio su facultad para declarar que la sentencia recurrida es nula, por incurrir en una clara infracción de ley formal".

Tercero: Que, conforme a lo expuesto, la impugnación se ve afectada por este defecto formal insalvable que obsta su tramitación, toda vez que sus peticiones no se ajustan a la naturaleza del recurso deducido y ostentan una redacción dubitativa que atenta contra el carácter de derecho estricto de la casación, que exige certeza y precisión, puesto que de otro modo se dejaría al arbitrio de esta Corte el tenor de la sentencia de reemplazo, determinación que el ordenamiento jurídico ha puesto de cargo de la parte recurrente.

Cuarto: Que, por las razones expuestas, el recurso de casación en la forma no podrá ser admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de aquellas que la parte demandante estima que revisten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, en concreto, los artículos 1437, 1698, 2284 del Código Civil y los artículos 346 número 1, 425 y 427 del Código de Procedimiento Civil, explicando que se aportó en autos prueba

LXZFDCBVHTZ

pericial que señala que el árbol objeto de estos antecedente sí tenía intervenciones atribuibles a podas anteriores, lo que se descarta en la sentencia, valorando incorrectamente el instrumento y complementándolo con un documento privado no reconocido, denominado "informe de arbolado".

Cuestiona también el valor atribuido a las pericias psicológicas, las cuales concluyeron que había daño, pero fueron complementadas con instrumentos privados para efectos de dar por establecida la falta de servicio y el perjuicio.

Transcribe al efecto los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575 y los artículos 3 letra f) y 25 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, para señalar que la adecuada ponderación habría llevado a su aplicación y a no dar por establecida la falta de servicio. A continuación, se remite a los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil, para señalar que en la especie se verificaron los presupuestos del caso fortuito, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Sexto: Que termina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que motivaron el acogimiento de una demanda que debió ser rechazada.

Séptimo: Que corresponde revisar en primer lugar si el recurso denuncia eficientemente la vulneración de leyes que

LXZFDCBVHTZ

tengan el carácter de reguladoras de la prueba, en tanto de ello dependerá la fijación de los hechos sobre los cuales se deberá razonar si concurren o no las infracciones de ley que se contienen en el arbitrio anulatorio.

Octavo: Que esta Corte ha resuelto que se entienden vulneradas las denominadas reglas o normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Noveno: Que, específicamente sobre el artículo 1698 del Código Civil cuya infracción se denuncia, éste se transgrede cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*.

Sin embargo, el examen de las consideraciones de la decisión censurada permite advertir que ésta no ha incurrido en tal yerro, por el contrario, ha puesto de responsabilidad de la reclamante la acreditación de los presupuestos necesarios para la configuración de los elementos constitutivos de la falta de servicio y, luego, se ha dado

LXZFDCBVHTZ

por satisfecha dicha carga, de lo cual se sigue que no ha existido inversión probatoria alguna.

Décimo: Que, en lo concerniente al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, éste no reviste el carácter de reguladora de la prueba, sino que contiene prescripciones meramente ordenatorias de la litis, de modo que no da base para deducir un recurso de casación en el fondo.

Como quiera que sea, de la denuncia que se hace en esta parte se colige que aquello que el recurrente reprocha es más es una disconformidad con el proceso de ponderación del mérito y alcance de la prueba rendida en autos, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no es susceptible de ser acogida.

Undécimo: Que, sobre la prueba pericial, cabe precisar que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *"Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica"*.

Como puede advertirse de su tenor y sentido, el citado artículo 425 del Código de Procedimiento Civil no participa de las cualidades de una norma reguladora de la prueba, en la medida que no impone a los jueces la asignación de un valor

LXZFDCBVHTZ

determinado al dictamen pericial. Antes bien, queda entregado al ejercicio de las atribuciones de los sentenciadores del fondo la definición del peso o contundencia del dictamen de peritos, para cuyo efecto deben atender a meros lineamientos que no limitan su poder de apreciación.

Duodécimo: Que, finalmente, respecto del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha señalado en otras oportunidades que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas. Y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de este recurso de derecho estricto.

Décimo tercero: Que, en estas condiciones, corresponde destacar que la sentencia impugnada razonó que la caída de la rama que provocó el fallecimiento de la víctima se debió a la falta de mantención, que causó un crecimiento desordenado de los troncos y ramas, provocando así su desprendimiento. En este sentido, siendo la mantención del arbolado público responsabilidad municipal, la ausencia de ella permite dar por establecida la falta de servicio, haciendo nacer la consiguiente responsabilidad indemnizatoria y permitiendo

LXZFDCBVHTZ

descartar tanto el caso fortuito como la exposición imprudente de la víctima al daño.

Décimo cuarto: Que tales hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, que sólo podría alterar los supuestos fácticos fijados por los juzgadores del fondo en el caso de que se hubiere denunciado y comprobado la efectiva infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos, según ya se desarrolló en los motivos precedentes.

Décimo quinto: Que, con lo anterior, queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio del recurrente estarían probados, toda vez que los argumentos del recurso se construyen sobre la base de haberse acreditado suficientemente las mantenciones de la especie arbórea y, en consecuencia, los presupuestos del caso fortuito alegado, como también sobre una falta de prueba suficiente del daño alegado, todo lo cual no fue establecido en el fallo impugnado y sin denunciar eficientemente la vulneración de alguna ley reguladora de la prueba que permita alterar tales conclusiones fácticas, de modo que el recurso no puede prosperar.

LXZFDCBVHTZ

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por la demandada, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.272-2026.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:53:14

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:53:15

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2026 15:53:15

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/10/2026 15:53:16

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/10/2026 15:53:17

LXZFDCBVHTZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LXZFDCBVHTZ